



Causa No. 292-2013.TCE

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA ACUMULADA No. 292-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**Causa No. 292-2013.TCE**

**Sentencia de Segunda Instancia**

Quito, Distrito Metropolitano, 27 de abril de 2013, a las 15h45

**VISTOS:**

Agréguese al expediente el oficio No. 108-2013-SG-TCE, de 24 de abril de 2013, en virtud del cual, se procedió a convocar al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral previo a resolver la presente causa; toda vez que el doctor Miguel Ángel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral se encuentra impedido de hacerlo, por ser la autoridad que emitió la sentencia recurrida.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de 12 de abril de 2013 (fs. 173-176vta.), debidamente notificada a las partes procesales, entre los días 13 y 15 del mismo mes y año, según se desprende de las razones sentadas a fojas 172 y 172vta., el señor juez Miguel Ángel Pérez Astudillo resolvió: *“disponer al Consejo Nacional Electoral proceda (sic) a imputar el valor de las vallas publicitarias materia de la presente resolución... ”*.

Mediante escrito recibido en la Secretaría Relatora del despacho del señor Juez de Primera Instancia, el 17 de abril de 2013, Luis Muñoz Neira, en su calidad de Procurador Judicial del Movimiento Político AVANZA, Listas 8 procedió a interponer un recurso vertical de apelación en contra del fallo descrito en el párrafo precedente.

Seguidamente, con fecha martes 23 de abril de 2013, el señor Juez de Primera Instancia, mediante auto dispuso que el expediente en cuestión sea remitido a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para que se proceda, conforme a la normativa procesal correspondiente.

Con los antecedentes expuestos y por así corresponder al estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, reunido en sesión jurisdiccional, debidamente convocada e instalada,

procederá con el análisis del presente caso y a resolver, lo que en derecho corresponda. Para efecto de lo cual, se considera:

## 2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### a) Competencia

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República establece que *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”*

El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *“sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”* (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero e inciso cuarto del mismo cuerpo legal, en su orden respectivo, manifiestan:

*“Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

*En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

En el caso en concreto, la apertura de la Segunda Instancia se deriva de la interposición de un recurso vertical de apelación, planteado en contra de la sentencia dictada dentro del presente proceso, por el Juez de Primer Nivel; el mismo que fue instruido con fundamento en la denuncia formulada por el señor Director Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, ante el presunto cometimiento de una infracción electoral; de ahí que, efectivamente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente instancia, por lo que asume la competencia del caso, conforme a derecho corresponde.

### b) Legitimación Activa



Causa No. 292-2013.TCE

El artículo 76, número 7, letra m) de la Constitución de la República reconoce, como uno de los pilares fundamentales del derecho a la defensa, el “*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*”

De la revisión del expediente, se determinó que el compareciente actuó como parte procesal, durante el desarrollo de la Primera Instancia; de ahí que, se encuentra legitimado para interponer el recurso, materia de análisis, conforme así se lo declara.

#### **c) Oportunidad en la Interposición del Recurso**

El artículo 278, inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé: “*De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso.*” (el énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión de las piezas procesales, llegó a nuestro conocimiento que la última notificación de la sentencia fue realizada el lunes 15 de abril de 2013, según se desprende de las razones sentadas por la señora Secretaria Relatora, las mismas que obran a folios 172 y 172vta., del expediente.

La interposición del recurso vertical de apelación se realizó el miércoles 17 de abril del mismo año; es decir, dentro del plazo concedido por la ley para el efecto; por lo que se lo declara oportunamente planteado.

#### **d) Debido Proceso**

Durante el desarrollo de la primera instancia, el Juez *A quo* siguió el trámite previsto en la sección segunda, del capítulo segundo, del título cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La parte accionada fue citada en legal y debida forma, con el auto de admisión (fs. 26) y posteriormente, con los autos de acumulación respectivos. La realización de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento fue convocada dentro de un plazo razonable, a fin que la parte accionada pueda contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva.

Durante el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, desarrollada el 10 de abril de 2013, las partes procesales contaron con la oportunidad de presentar las pruebas de cargo y de descargo con las que cada una de ellas contaba, teniendo además la posibilidad de contradecir la prueba actuada por su contraparte y la de formular alegatos y contra alegatos, en derecho.

Durante el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el accionado contó con la asistencia técnica de un profesional de su confianza, de lo cual se dejó constancia en el acta respectiva.

En definitiva, el proceso ha sido sustanciado con total observancia a las garantías del debido proceso y; al no observarse solemnidad que hubiere sido irrespetada, se declara la validez de todo lo actuado.

Analizados que han sido los presupuestos de forma, se procede con el análisis sobre el fondo.

### **3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

#### *a) Argumentos de la parte recurrente:*

Que, la acción electoral planteada por la Dirección Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas fue dirigida en nombre de una persona que no ejercía la representación legal de la organización política, de acuerdo con la reforma de su estatuto. Eso habría producido una vulneración al derecho a la defensa.

Que, “...no existen parámetros que de singularización y diferenciación entre vallas y minivallas, lo cual no permite establecer de manera exacta e inequívoca si existió por parte del partido político AVANZA, una transgresión de la normativa que merezca ser sancionada por parte del Tribunal Contencioso Electoral, lo que vulneraría el principio de legalidad que rige en materia de infracciones y sanciones.

Por los argumentos formulados, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

- a) La alegada falta de legitimación pasiva.
- b) La definición de vallas publicitarias y si el Movimiento AVANZA incurrió en una violación a la ley, dada la colocación de vallas publicitarias no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral.

### **4. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

#### **a) La alegada falta de legitimación pasiva.**



Causa No. 292-2013.TCE

El artículo 33, número 2 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por disposición expresa de su artículo 384, señala: *“No pueden comparecer en juicio como actores ni como demandados: ... 2. Las personas jurídicas a no ser por su representante legal”*.

El artículo 310, inciso primero de la ley Orgánica Electoral prevé: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados.”*

Del Acta del Primer Congreso Nacional de la Organización Política denunciada realizado el 9 de noviembre de 2012, se desprende que, por unanimidad se aprobaron las mociones de reforma su régimen orgánico; no obstante, entre las resoluciones adoptadas está aquella, según la cual *“...los órganos directivos y de control que fueron elegidos democráticamente mediante elecciones internas representativas, en los diferentes Distritos y provincias, a base del primer Estatuto del partido que es reemplazado por el presente Estatuto; se mantendrán en funciones con la misma estructura hasta que culmine el presente proceso electoral, esto es, hasta el 17 de febrero de 2013...”* (el énfasis no corresponde al texto original).

Por lo dicho, la estructura que rigió durante el desarrollo del presente proceso electoral, que dicho sea de paso, no concluye el día de los comicios, sino el día en la que el Consejo Nacional Electoral hace la entrega de las respectivas credenciales a las autoridades electas, es aquella según la cual, la representación legal del Movimiento Avanza recaía sobre señora Sandra Elizabeth Obando Heras, por lo que, el señor Director Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas actuó correctamente al dirigir su acción en contra de la señalada ciudadana y no contra quien, según lo resuelto en el Congreso Nacional de la organización política, entró en funciones una vez concluido el presente proceso electoral.

Por lo expuesto, se concluye que no existe nulidad que declarar y, por el contrario, se ratifica lo actuado en sede administrativa y en primera instancia jurisdiccional, en lo que a este punto se refiere.

**b) Sobre la definición de vallas publicitarias y si el Movimiento AVANZA incurrió en una violación a la ley, dada la colocación de vallas publicitarias no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral.**

Conforme lo expone la parte recurrente, la Constitución y la ley no establecen una definición concreta de lo que debe considerarse una *“valla publicitaria”* o, en su defecto, una *“minivalla”*.

El Reglamento de Promoción Electoral, en su glosario de términos, realiza la siguiente definición:

*“Valla Publicitaria.- Para efectos de este reglamento, se considerará como valla publicitaria a toda publicidad exterior expuesta en espacios públicos que tengan cualquier tipo de estructura y/o que se encuentren adheridas a edificaciones públicas. Quienes proveen este servicio deberán ser empresas calificadas ante el Consejo Nacional Electoral.*

*No se incluyen ni se pagarán como promoción electoral las lonas, afiches, cartelones, minivallas, camisetas, leds internos y digitales al interior de buses, camiones, entre otros, que por su naturaleza corresponden al gasto electoral.*

*Las vallas publicitarias comprenden los espacios destinados a la colocación de publicidad impresa, monitores digitales, entre otros. Pueden ser fijas y móviles.”*

Por su parte, el artículo 115, inciso primero de la Constitución de la República prescribe: *“El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.”* (el énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 203, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, en sentido concordante con el citado principio constitucional, expone: *“...se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro medio de comunicación social.”*

En materia de promoción electoral, el ordenamiento jurídico ecuatoriano hace una clara diferenciación entre la propaganda electoral que es exclusivamente financiada por el Estado y la publicidad que es solventada con aportes privados; en este último caso, se trata de aportes que deben ser contabilizados como parte de las cuentas de gasto electoral de cada organización política.

En lo que al financiamiento público se refiere, el artículo 358 del Código de la Democracia establece con meridiana claridad que *“El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales.”*



Causa No. 292-2013.TCE

En el caso del financiamiento privado, por simple exclusión, es toda forma de difusión de programas de gobierno y ofertas de campaña que no se las realiza por medio de cuñas publicitarias en televisión, radio, prensa escrita o vallas publicitarias.

Conforme lo ha expuesto el Tribunal Contencioso Electoral (Causa No. 286-2013-TCE) constituyen vallas publicitarias aquellas estructuras que por su tamaño, no pueden ser removidas ni transportadas por una persona o dos, con relativa facilidad, lo que sí ocurriría con afiches, posters, pancartas, minivallas u otras artes impresas de menor tamaño.

En el caso, materia de análisis, se trata de cinco estructuras publicitarias con el carácter de valla publicitaria y, como tal, debió contar con la autorización del Consejo Nacional Electoral.

En otro orden de cosas, no podemos dejar de enfatizar que el control de la publicidad electoral tiene como fin mediato el garantizar el derecho de todas las organizaciones políticas y personas participantes de la lid electoral a hacerlo bajo condiciones de igualdad; de ahí que, la colocación de vallas publicitarias no autorizadas, por parte de cualquier organización política, por sí misma, constituye una violación al principio constitucional de igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos, según lo consagra el artículo 61, número 7<sup>1</sup> de la carta Fundamental; así como el artículo 25, letra c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;<sup>2</sup> en concordancia con el artículo 23, número 1, letra c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>3</sup>

Por lo expuesto, este Tribunal concluye que, el Movimiento AVANZA, Listas 8 infringió la normativa electoral al colocar, sin contar con la debida autorización, cinco vallas publicitarias que promovían las ofertas de campaña de esa organización política.

---

<sup>1</sup> Constitución de la República; artículo 61: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:...7 Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.” (el énfasis no corresponde al texto original).

<sup>2</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 25 “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:... c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.” (el énfasis no corresponde al texto original).

<sup>3</sup> Convención Americana sobre derechos Humanos; artículo 23, num. 1: “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:... c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Existió un reconocimiento expreso de la parte accionada respecto de la autoría en la colocación de supuestas “minivallas” y que, el artículo 374, número 1 del Código de la Democracia establece que “*Los Órganos de la Función Electoral podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos: 1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas*”, por lo que se establece el cometimiento de una infracción.

En observancia a lo previsto en el artículo 77, número 14 de la Constitución de la República, cuyo tenor literal expone, “*Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre*”; el Tribunal Contencioso Electoral se ve impedido de imponer la sanción que corresponde y; como tal, procede a ratificar lo resuelto por el Juez de Primer Nivel, en cuanto a la imputación de los valores de las vallas publicitarias, a las cuentas de Gasto Electoral del Movimiento Político AVANZA, Listas 8.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 1) Negar, en todas sus partes el recurso vertical de apelación interpuesto por el Movimiento Político AVANZA, Listas 8.
- 2) Ratificar la sentencia subida en grado, excepto en lo dispuesto en el primer punto resolutivo; declarándose a su vez, el cometimiento de una infracción electoral, así como la imposibilidad de imponer la sanción correspondiente, en aplicación del principio *non reformatio in peius*.
- 3) Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al ingeniero Hernán Cáceres Ávalos, Director Provincial de la Delegación Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la casilla contencioso electoral No. 65 y en la dirección electrónica institucional [hernencaceres@cne.gob.ec](mailto:hernencaceres@cne.gob.ec).
- 4) Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Movimiento Político AVANZA, Listas 8 en la casilla contencioso electoral No. 46 y en las direcciones electrónicas [heckelvega@gmail.com](mailto:heckelvega@gmail.com) y [dianamendoza1829@hotmail.com](mailto:dianamendoza1829@hotmail.com).



Causa No. 292-2013.TCE

- 5) Publicar una copia de la presente sentencia en la cartelera virtual y en el portal oficial en Internet del Tribunal Contencioso Electoral.
  
- 6) Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

*Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza-Presidenta; Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez-Vicepresidente (Voto Salvado); Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez Dr. Guillermo González Orquera, Juez (Voto Salvado); Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez.”*

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Certifico, Quito Distrito Metropolitano, 27 de abril de 2013

Dr. Guillermo Falconi Aguirre

**SECRETARIO GENERAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



## PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA ACUMULADA No. 292-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**"VOTO SALVADO**

**Dr. Patricio Baca Mancheno**

### TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**CAUSA No. 292-2013-TCE (ACUMULADAS 289-2013-TCE, 290-2013-TCE, 291-2013-TCE, 288-2013-TCE**

Quito, 27 de abril de 2013. A las 15h45.

**VISTOS:** Agréguese al expediente el Oficio No. 108-2013-SG-TCE, de 24 de abril de 2013, mediante el cual se convocó al Dr. Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, para que integre el Pleno del Tribunal, toda vez que el Dr. Miguel Pérez Astudillo, se encuentra legalmente impedido de hacerlo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el día 17 de abril de 2013, a las 16h56, el Dr. Luis Alfredo Muñoz Neira, Procurador Judicial de la Organización Política AVANZA, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha viernes 12 de abril de 2013, las 13h00, dictada por el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez de Primera Instancia, en virtud de la cual en lo principal resolvió, "...1.- Desechar las denuncias presentada por el Ingeniero Hernán Cáceres Ávalos, Director Provincial de la Delegación Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas en contra de la señora Sandra Elizabeth Campo Heras, Representante legal de la organización política AVANZA, lista 8, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. 2.- Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda a imputar el valor de las vallas publicitarias materia de la presente resolución, del monto máximo de gasto electoral determinado para la organización política en la jurisdicción provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, cuyos valores serán determinados de conformidad a los precios de mercado local en referencia a sus dimensiones; estructura y a los cuales se incluirán los costos incurridos por movilización y desmontaje de vallas....".

Ante tal comparecencia y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

#### **1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

##### **1.1.- COMPETENCIA**

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2.

*Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales...".*

El artículo 72, incisos tercero y cuarto del Código de la Democracia establece que: *"...Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.*

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal." (El énfasis no corresponde al texto original)

El presente recurso de apelación se contrae a la revisión de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, respecto a la denuncia presentada por el Ingeniero Hernán Cáceres Ávalos, Director Provincial de la Delegación Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, sobre el supuesto cometimiento de una infracción electoral relacionada a la colocación de vallas publicitarias no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral, pertenecientes a la organización política AVANZA, Listas 8.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es el competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación planteado.

### **1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De la revisión del expediente se observa, que el Dr. Luis Alfredo Muñoz Neira, comparece en su calidad Procurador Judicial del Partido Político AVANZA, conforme se desprende de la escritura No. 2013-17-1-24-PO1720, otorgada ante el Dr. Sebastián Valdivieso Cueva, Notario Vigésimo Cuarto del Cantón Quito, el día ocho de marzo de dos mil trece (fs. 182 a 192), por encontrarse en desacuerdo con la sentencia emitida en primera instancia, en consecuencia, al existir en legal y debida forma procuración judicial a favor del Dr. Luis Alfredo Muñoz Neira, el mismo cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.

### **1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

Los artículos 41 y 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescriben *"El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento";* y, *"En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la juez o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal."*

Según consta del expediente, el acto jurisdiccional, en contra del cual se interpuso el recurso de apelación, fue notificado al Apelante el día 15 de abril de 2013 y la presentación del recurso en

cuestión, se produjo el día 17 de abril de 2013 por lo que, el escrito que contiene el recurso planteado fue interpuesto de manera oportuna.

Una vez que se ha verificado que el presente recurso cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad exigidos por el marco jurídico correspondiente, se procede al análisis del fondo y a su resolución.

## **2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

El escrito que contiene el presente recurso de apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, dentro de la escritura pública de Procuración Judicial, agregada al expediente consta como documento habilitante el Acta del Primer Congreso Nacional del Partido Político AVANZA, de fecha 9 de noviembre de 2012, en el cual se aprobó la reforma de estatutos del partido y se resolvió que la representación legal del Partido Político AVANZA ya no será ejercida por el Secretario General, sino por el Presidente Econ. Ramiro González Jaramillo.

Que, la presente causa se inicia por la denuncia suscrita por el Ingeniero Hernán Cáceres Avalos, en su calidad de Director Provincial de la Delegación Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en contra de la señora Sandra Elizabeth Ocampo Heras, representante legal de la organización política AVANZA, por el presunto cometimiento de una infracción electoral al colocar cinco vallas publicitarias sin contar con la correspondiente autorización del Consejo Nacional Electoral, denuncia que fuera notificada a la señora Ocampo mediante providencia de 22 de marzo de 2013, a las 12h00.

Que, de la documentación que se agrega al expediente, se evidencia que la citación de la presente causa no fue legalmente efectuada, por cuanto no se notificó con la misma al Representante Legal del Partido Político AVANZA, Econ. Ramiro González Jaramillo, lo cual no le permitió ejercer su legítimo derecho constitucional a la defensa y actuar las pruebas de descargo necesarias a su favor.

Que, solicita que el Juez de Primera Instancia declare nulo el procedimiento por la falta de legal citación al Representante Legal del Partido Político AVANZA, Econ. Ramiro González Jaramillo; y, en el supuesto no consentido, de que no se declare la nulidad solicitada, apela de la referida resolución.

Que, en la definición de valla publicitaria constante en el Reglamento de Promoción Electoral, no existen parámetros de singularización y diferenciación entre vallas y minivallas, lo cual no permite establecer de manera exacta e inequívoca si existió por parte del Partido Político AVANZA, una transgresión de la normativa que merezca ser sancionada por parte del Tribunal Contencioso Electoral.

Que, lo único que queda clara de la definición dada por el referido Reglamento, es que no se incluyen dentro de la promoción electoral las minivallas, ante lo cual el señor Juez de Primera Instancia sin citar motivadamente norma legal alguna aplicable a la presunta infracción cometida materia del presente proceso, procedió a sustentar su resolución de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 208 del Código de la Democracia, dejando a un lado la definición dada para el efecto en el glosario de términos constante en el Reglamento de Promoción Electoral.

Que, la resolución de primera instancia atente el principio universal y constitucional de legalidad “*nullum crime nulla paena sine lege*”, recogido en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, lo que implica que no puede imponerse una sanción por una infracción que no se encuentre perfectamente tipificada, es decir, se requiere que el hecho típico así como la pena sea preciso y claramente descrito, con lo cual se estaría cumpliendo con un rol de garantía importante.

### 3. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

En virtud de lo expuesto, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

**a) La alegada nulidad por falta de citación al Representante Legal del Partido Político AVANZA, Econ. Ramiro González Jaramillo.**

**b) Sobre la definición de valla publicitaria y minivallas constantes el Reglamento de Promoción Electoral**

**a) La alegada nulidad por falta de citación al Representante Legal del Partido Político AVANZA, Econ. Ramiro González Jaramillo.**

El artículo 75 de la Constitución de la República prescribe que, “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*” (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 23 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe “*Citación es el acto por el cual se pone en conocimiento el recurso contencioso electoral planteado y la providencia recaída en el mismo, a la o el accionado...*”.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa 142-2013-TCE, indicó que “*Bajo la regla procesal por la cual el Juez solo puede suplir las omisiones en derecho, pero no puede ir más allá del petitorio, siendo éste su límite a fin de evitar un exceso jurisdiccional, pues lo contrario implicaría que el juez pierda su condición de imparcialidad al actuar como un tercer interesado dentro del proceso, recabando de oficio pruebas que no le han sido solicitadas y resolviendo pretensiones que no le han sido formuladas.*”

En el presente caso, conforme obra de autos, las denuncias presentadas por el Ing. Hernán Cáceres Avalos, Director Provincial de la Delegación Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas fueron dirigidas en contra de la señora Sandra Elizabeth Campo Heras, Representante Legal de la Organización Política AVANZA, lista 8, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2013, el Juez A Quo dispuso la citación de la señora Sandra Elizabeth Campo Heras con el contenido de dicho auto y copia simple del expediente, la cual se realizó en forma personal el día lunes 25 de marzo de 2013, conforme la razón de citación suscrita por el señor Cleber Chano Cunalata, citador-notificador de este Tribunal.

El apelante alega la nulidad del proceso por no haberse citado al Representante Legal del Partido Político AVANZA, Econ. Ramiro González Jaramillo, sin embargo, conforme se señaló en el párrafo que antecede, el Juez de Primera Instancia dispuso la citación de la persona que fuera señalada como presunta infractora en las denuncias presentadas por el accionante, respetando el principio dispositivo que rige para los jueces.

Así mismo, revisada la razón de citación suscrita por el señor Cleber Chano Cunalata -fs.26-, el Tribunal verifica que en la misma consta el nombre completo de la persona citada, la forma en que fue practicada con la respectiva fecha, hora y lugar, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 74 de Código de Procedimiento Civil, norma supletoria aplicable para el presente caso.

Por lo expuesto el acto de citación fue realizado en legal y debida forma siendo válido el mismo, situación que se verifica no solo por las consideraciones que han sido analizadas sino también por la constancia procesal de la señora Sandra Elizabeth Campo Heras, quien ejerció su derecho legítimo a la defensa a través de su abogado patrocinador durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

La Organización Política AVANZA comparece en esta instancia a través de su Procurador Judicial, quien manifiesta que el Representante Legal del Partido Político AVANZA, es el Econ. Ramiro González Jaramillo conforme se desprende de la "documentación agregada", la que ha sido incorporada al proceso el día 17 de abril de 2013, a las 16h56, es decir posterior a la emisión de la sentencia de primera instancia, por lo que es necesario recordar al apelante la oportunidad procesal para el ejercer la defensa y presentar las pruebas de cargo y descargo, la cual conforme la normativa electoral, se la realiza durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; y, que conforme obra de autos, ésta fue ejercida por la Representante Legal y Secretaria General del Partido AVANZA en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por lo que la alegada nulidad procesal deviene en improcedente.

#### **b) Sobre la definición de valla publicitaria y minivallas constantes el Reglamento de Promoción Electoral**

El numeral 5 del artículo 76, del mismo cuerpo normativo establece, *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora."*

El artículo 424, ibídem, prescribe, *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”*

El artículo 427, ibídem, dispone *“Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.”*

El artículo 115 de la Constitución señala que, *“El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. **Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.** Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 202 del Código de la Democracia prescribe que, *“El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. **El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.** El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 208, ibídem, establece que, *“Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política.”*

El artículo 358 del mismo cuerpo normativo dispone que, *“El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales. **No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus***

***candidatos. Las alianzas entre dos o más organizaciones políticas acumularán el espacio que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento por separado.***

El artículo 6, del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa prescribe que, *“A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidata o candidato a una dignidad de elección popular, o a una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes. Para el cumplimiento de esta disposición, se contará con el apoyo de las autoridades municipales. Policía Nacional y Fuerzas Armadas. Los gastos por la suspensión o retiro de la publicidad no autorizada se imputarán al gasto electoral de la organización política o candidatura, sin perjuicio de las sanciones que determine la ley.”*

De la normativa citada, claramente se colige que la Constitución ecuatoriana se caracteriza por garantizar los derechos de los ciudadanos, siendo el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los mismos; y, al juzgador le corresponde en su condición de garantista aplicar estas normas, siendo una obligación de los jueces garantizar el debido proceso de manera efectiva y certera a través de fallos motivados claros, completos, legítimos y lógicos, en los cuales se debe reflejar que la decisión adoptada fue producto de un reflexivo estudio de las circunstancias particulares del caso en concreto.

El Consejo Nacional Electoral en base a su potestad reglamentaria contemplada en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución, en concordancia con el numeral 9 del artículo 25 del Código de la Democracia, expidió el Reglamento de Promoción Electoral, publicado en el Registro Oficial Suplemento 801, el 02 de octubre de 2012, en el cual establece que, ***“Valla Publicitaria.- Para efectos de este reglamento, se considerará como valla publicitaria a toda publicidad exterior expuesta en espacios públicos que tengan cualquier tipo de estructura y/o que se encuentren adheridas a edificaciones públicas. Quienes proveen este servicio deberán ser empresas calificadas ante el Consejo Nacional Electoral. No se incluyen ni se pagarán como promoción electoral las lonas, afiches, cartelones, minivallas, camisetas, leds internos y digitales al interior de buses, camiones, entre otros, que por su naturaleza corresponden al gasto electoral. Las vallas publicitarias comprenden los espacios destinados a la colocación de publicidad impresa, monitores digitales, entre otros...”***. (El énfasis no corresponde al texto original)

Por lo expuesto, este Juzgador ha venido sosteniendo a través de fallos reiterativos -causas 015-2013-TCE, 034-203-TCE, 099-2013, 249-2013-TCE y 278-2013-TCE-, que la definición de valla publicitaria constante en el Reglamento de Promoción Electoral es genérica, que no se establecen parámetros que la singularicen y diferencien respecto a otros tipos de publicidades exteriores como son las lonas, gigantografías, minivallas, banderines, carteles, rótulos, entre otros, y que se tornan indispensables para establecer el cometimiento de la infracción, en consecuencia este

vacío normativo genera una duda más que razonable por parte del Juzgador, la cual conforme la Constitución de la República del Ecuador, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe resolverse a favor del denunciado.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

- 1) Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el doctor Luis Alfredo Muñoz Neira, Procurador Judicial de la Organización Política AVANZA, en contra de la sentencia dictada por el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral; y en consecuencia se reforma únicamente el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con el siguiente texto "Disponer al Consejo Nacional Electoral dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."
- 2) Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo, debiéndose remitir copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.
- 3) Notifíquese la presente sentencia a las Partes Procesales en las casillas y domicilios que han señalado.
- 4) Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
- 5) Publíquese la sentencia en la página web - cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA TCE; Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TCE VOTO SALVADO; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA TCE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ TCE VOTO SALVADO; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ TCE."**

Lo que comunico para los fines de Ley.-  
Certifico, Quito 27 de abril de 2013



Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



CAUSA ACUMULADA No. 292-289-290-291-288-2013-TCE

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA ACUMULADA No. 292-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Quito, D.M., 27 de abril de 2013; a las 15h45.-

**VOTO SALVADO**

Por no compartir el criterio de mayoría, presento a continuación el presente voto salvado:

**VISTOS:**

Agréguese al expediente el Oficio No. 108-2013-SG-TCE, de 24 de abril de 2013, mediante el cual, el señor Secretario General procedió a convocar al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que integre el Pleno del organismo, toda vez que el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal, se encuentra impedido de hacerlo por haber actuado en calidad de Juez de Primera Instancia, dentro de la presente causa.

**1. ANTECEDENTES**

1. Escritos presentados por el señor Hernán Cáceres Ávalos mediante los cuales denuncia la existencia de vallas publicitarias cuya pertenencia se asocia al Partido Político Avanza, Listas 8. (fs.1 a 3; fs.37 a 40; fs.70 a 73; fs.101 a 104; y, fs. 129 a 131.)
2. Conforme a la razón de citación constante a fojas veintiséis (fs.26) del expediente, se desprende que se citó a la presunta infractora Sandra Elizabeth Ocampo Heras, Representante Legal del Partido Político Avanza, Lista 8, en la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante boleta entregada personalmente el día 25 de marzo de 2013; a las 16h18.
3. Acta de Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de la causa acumulada No. 292-289-290-291-288-2013-TCE, realizada el 10 de abril de 2013, a las 12h00. (fs. 160 a 165.)
4. Con fecha 12 de abril de 2013; a las 13h00, el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral emitió Sentencia dentro de la causa acumulada No. 292-289-290-291-288-2013-TCE. (fs.173 a 176 vlta.)
5. Escrito presentado 17 de abril de 2013; a las 16h56, mediante el cual el señor Ab. Luis Alfredo Muñoz Neira, Procurador Judicial del Partido Político Avanza, interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la sentencia dictada por el Dr. Miguel Pérez Astudillo. (fs.177 a 180)

6. Con fecha 23 de abril de 2013; a las 14h15, el Dr. Miguel Pérez Astudillo acoge y acepta a trámite el Recurso Contencioso Electoral de Apelación interpuesto por el Ab. Luis Alfredo Muñoz Neira, Procurador Judicial del Partido Político Avanza. (fs.193 y vlta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## 2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...*5. **Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales**". (El énfasis no corresponde al texto original). A su vez, en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley.

De la revisión del expediente, se colige que el recurso planteado, fue propuesto en contra de la sentencia de primera instancia, dictada en esta causa por el Dr. Miguel Pérez Astudillo, que dispuso: "*...1.- Desechar las denuncias presentada por el Ingeniero Hernán Cáceres Ávalos, Director Provincial de la Delegación Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas en contra de la señora Sandra Elizabeth Campo Heras, Representante legal de la organización política AVANZA, lista 8, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. 2.- Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda a imputar el valor de las vallas publicitarias materia de la presente resolución, del monto máximo de gasto electoral determinado para la organización política en la jurisdicción provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, cuyos valores serán determinados de conformidad a los precios de mercado local en referencia a sus dimensiones; estructura y a los cuales se incluirán los costos incurridos por movilización y desmontaje de vallas....*".

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere al recurso de apelación, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

### 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y*



CAUSA ACUMULADA No. 292-289-290-291-288-2013-TCE

*alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.” (El énfasis no corresponde al texto original).*

El Dr. Luis Alfredo Muñoz Neira, interpone el presente recurso en calidad de Procurador Judicial del Partido Político AVANZA, lo que justifica con la escritura pública otorgada ante el Dr. Sebastián Valdivieso Cueva, Notario Vigésimo Cuarto del Cantón Quito, el día ocho de marzo de dos mil trece (fs. 182 a 192), consecuentemente cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.

### **2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

La sentencia de primera instancia fue notificada en legal y debida forma al recurrente el 15 de abril de 2013, en el casillero contencioso electoral y en el correo electrónico señalado para el efecto.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto el 17 de abril de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento ochenta vuelta (fs. 180 vta.) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

### **3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

**3.1.** El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

1. Que no se ha contado con el Econ. Ramiro González Jaramillo, Presidente del Partido Político AVANZA, por lo que se ha violado el debido proceso, hecho que acarrearía la nulidad del proceso;
2. Que el juez no ha motivado debidamente su resolución al no haber citado “*norma legal alguna aplicable a la presunta infracción*”; y,
3. Que al no existir parámetros de singularización y diferenciación entre vallas y minivallas en el Reglamento de Promoción Electoral, se debe aplicar el principio legal “*nullum crime nulla poena sine lege*” recogido en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República que impide sancionar un hecho no tipificado como infracción;

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

Si la sentencia dictada en primera instancia, dentro de la presente causa, está debidamente motivada y cumple con los requisitos constitucionales y legales de validez.

### 3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

1. El Juez de instancia ha contado en la sustanciación de la causa con la representante legal de la organización política correspondiente a la circunscripción territorial en la que tuvo lugar la presunta infracción, habiéndose trabado de esta forma la litis no existe constancia procesal de que la organización política hubiera reclamado de este hecho, del que por lo demás ha tenido conocimiento ya que recibió notificaciones en el casillero electoral de la organización política a más de los casilleros electrónicos señalados por la representante provincial; al haberse contado con la representante de la organización, el partido ha contado con la oportunidad de defensa necesaria, habiendo inclusive comparecido su abogado defensor a la audiencia y actuado las pruebas necesarias para su defensa; consecuentemente el Partido Político Avanza ha ejercido sus derechos por lo que no se ha violado el debido proceso a este respecto como ha sido alegado.
2. Respecto de la alegada ausencia de norma para sancionar a las minivallas, las cuáles no constituyen infracción electoral, se hace notar que el Reglamento de Promoción Electoral se publicó en Registro Oficial, Suplemento, No. 801 de 02 de octubre de 2012, el mismo que dispone en el Art. 1, que el financiamiento público (llamado promoción electoral) se rige por ese instrumento y se asigna a los sujetos políticos calificados para participar en la campaña electoral. En el Art. 3 del mismo cuerpo legal se ratifica la prohibición legal para los sujetos políticos y particulares de contratar publicidad en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, concordante con el Art. 208 del Código de la Democracia.

Mientras que el glosario de términos constante en el reglamento en mención, al referirse a las vallas publicitarias, inicia con la frase "*Para efectos de este reglamento...*" y describe la definición antes citada. Lo expuesto nos lleva a concluir categóricamente que el Consejo Nacional Electoral, para gestionar el financiamiento público (llamado promoción electoral) de las candidaturas inscritas, expidió las normas reglamentarias que permitan cumplir el mandato constitucional contenido en el Art. 115 de la Carta fundamental; por esta razón, diferenció aquellos rubros que corresponden al gasto electoral particular de los sujetos políticos, el mismo que debe ser reportado a los organismos de la administración electoral.

En ninguna parte del cuerpo legal citado se establece una excepción a la ley porque sería un absurdo jurídico que una norma de menor jerarquía reforme la ley; pero tampoco se determina dimensiones y medidas para establecer si la publicidad incurre en prohibición o no. Los únicos hechos objetivos a los que se refiere la norma son dos: (1) La publicidad de las candidaturas inscritas que se haga a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias debe tener la autorización del Consejo Nacional Electoral. (2) La publicidad que no cuente con esta autorización será retirada o suspendida, se imputará al gasto electoral sin perjuicio de las sanciones legales que genere por esta acción.



CAUSA ACUMULADA No. 292-289-290-291-288-2013-TCE

De lo expuesto, se determina que el argumento del recurrente es improcedente, pues el ordenamiento jurídico debe ser interpretado y analizado de manera sistémica e integral y no de manera aislada para tratar de beneficiarse de un supuesto vacío o imprecisión de la norma. Además, desde el punto de vista de los derechos constitucionales, el bien jurídico que se tutela es la igualdad y equidad en la competencia electoral, cuyos titulares son los sujetos políticos y la ciudadanía en general; derechos que pueden ser vulnerados si se permite que se difunda publicidad no autorizada.

3. Respecto de la falta de motivación y la ausencia de “*norma legal alguna aplicable a la presunta infracción*”; siguiendo la línea de análisis, el sentido de las normas legales debe ser considerado de manera integral y sistémica. Bajo esa lógica, el espíritu del Reglamento de Promoción Electoral, emitido por el Consejo Nacional Electoral, es propiciar la difusión de las propuestas programáticas de las candidaturas de manera **equitativa e igualitaria**, para lo cual diferencia claramente los rubros que corresponden al financiamiento público y aquellos que son del gasto electoral.

En este sentido, la sentencia de primera instancia, cumple los requisitos de motivación, pues explica que a la luz de un Estado de derechos y justicia, la aplicación de las normas jurídicas debe realizarse en el sentido que más favorezcan a la plena vigencia de los derechos.

4. Respecto a lo señalado por el Juez de instancia en el numeral segundo de su sentencia, cabe precisar que la imputación de valores al gasto electoral de las organizaciones políticas es una atribución del Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el inciso final del Art. 208 del Código de la Democracia, por tanto no se considera sanción.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Dr. Luis Alfredo Muñoz Neira, en su calidad de Procurador Judicial del Partido Político Avanza, Lista 8, en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el Dr. Miguel Pérez Astudillo dentro de la presente causa.
2. Notificar con el contenido de la presente sentencia al recurrente en el casillero contencioso electoral No. 46 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica [luisa.munoz17@foroabogados.ec](mailto:luisa.munoz17@foroabogados.ec).
3. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

4. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

*Notifíquese y cúmplase.- f) Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ TCE VOTO SALVADO.*

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, suscriben además el presente Voto Salvado de los Jueces: *f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA; Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE (VOTO SALVADO); Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ.”*

Lo que comunico para los fines de Ley.-  
Certifico, Quito, D.M., 27 de abril de 2013.



Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL DEL TCE**